

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 834.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de un rucho de dos años y medio estraviado del cortijo de Pradana, que labra D. Juan Rodríguez Carretero, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Sr. Alcalde de Castro del Rio con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Señas.

Pelo entrecano, lunanco del derecho, herrado en el pescuezo con las letras R. C.

Núm. 832.

Seccion de Fomento.

D. José Conesa Sanchez, vecino de Córdoba, habitante en la calle de Regina, núm. 10, ha presentado a las tres de la tarde del día 26 de Octubre de 1873 una solicitud de doce pertenencias de la mina titulada «San José», de mineral plomo, sito en el cerro del Trigo, terreno de los que fueron señores Duques de Almodóvar, término de Villaviciosa, lindante al L. con el rio Guadiato y a los demás vientos con tierras de dichos señores Duques de Almodóvar que fueron.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de dos metros de profundidad en un canalizo distante unos 100 metros del rio Guadiato con direccion a L.; desde dicho punto de partida se medirán con direccion L. 100 metros; por N. se medirán 500 metros; por O. se medirán 100 metros, y por S. otros 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 6 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Núm. 833.

D. Francisco Muñoz y Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 52 años de edad, habitante en la calle de Encarnacion Agustina número cuatro, ha presentado a las diez y media de la mañana del día 29 de Octubre último una solicitud de cuarenta pertenencias de la mina titulada «Rescatada», de mineral Hierro, sito en el Lagar de los Prados, terreno montuoso de olivar de los herederos de D. Joaquin de la Torre, término de Córdoba, lindante al L. con la cañada de la Culebra, propiedad de D. Rafael Padilla, P. con la mina «San Luis», N. con la casa y viñedo del lagar de los Prados, y S. con el camino que va de esta ciudad a la dehesa de la Porra.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja ó cabacote de dos varas de largo por una de ancho, y otra de profundidad, que se encuentra entre el camino del lagar de los Prados y un caseron en ruinas, que se encuentra en la loma de la Fuente de la Porra, y como a diez metros distante de dicho caseron, quedando este al viento poniente. Desde dicho punto de partida se medirán sobre la corrida del filon, que se cree ser de Levante a Poniente, los metros necesarios para intestar con la mina «San Luis» al Poniente, al Levante se medirán desde dicho punto de partida los metros suficientes hasta completar dos mil metros; al N. se medirán cien metros y al S. otros ciento.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 29 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Núm. 836.

Seccion de Fomento. —Negociado 2.º—Montes.

Aprobado por el Gobierno de la República el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1873 a 74, relativo a los Montes públicos no incluidos en el catalogo formado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme a la ley de 24 de Mayo de 1863, resolviendo la consulta elevada por el Sr. Alcalde de Fuente Obejuna relativa al aprovechamiento de la Montanera de aquel pueblo, y de conformidad con el parecer del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, he resuelto señalar el día 27 del corriente y hora de las doce en punto del mismo para la adjudicación en pública subasta del producto de bolota de la dehesa de pertenencia comun del referido pueblo en el corriente año forestal.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos y día y hora antes citado en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas, fijado en el plan de aprovechamientos forestales, correspondientes a tres mil hectólitros de dicho fruto, y arreglado a las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la misma Secretaría.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

El decreto de 5 de Mayo último creando el Cuerpo de Letrados, lo mismo que el de 28 de Diciembre de 1849 que se debió á la poderosa iniciativa de uno de los hombres más eminentes de la Hacienda española, revelan el deseo de allegar la mayor ilustración y ofrecer garantías eficaces á todos los derechos é intereses, ya del Estado, ya de los particulares.

Pero si bien el pensamiento es de todo punto aceptable, porque la Administración necesita el concurso de un asesorado inteligente, los detalles, la manera de llevarlo á la práctica varían según las necesidades de los tiempos y las circunstancias de la época. La centralización en una sola dependencia de todos los Letrados presenta la ventaja de la unidad en la doctrina y el acierto en el procedimiento á cambio de otros inconvenientes, que suponen retardo en el fallo y falta de prontitud en la resolución.

Las Direcciones generales necesitan tener á su servicio para dictar acuerdos propios y privativos de las mismas el número de funcionarios peritos en el derecho que ilustren é informen en la interpretación jurisprudencia administrativa.

De esta suerte la primera instancia lleva el sello del acierto, y prepara la segunda á un examen más minucioso y detenido. La Sección de Letrados en primer término y el Consejo de Estado, si la importancia del asunto lo exige, bastan á juicio del Ministro que suscribe para resolver con criterio imparcial y con sobrada ilustración las cuestiones que se debaten en el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, es un hecho que modestos funcionarios que tienen probada su suficiencia en públicos certámenes, como son los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas de las provincias y los que constituyen el Negociado de Derechos reales en la Dirección general del ramo, no pueden aspirar más que á una categoría determinada en la Administración económica del país. Tal limitación, que se opone á sus honradas ambiciones, debe desaparecer en justa recompensa á la pericia reconocida por los Tribunales de examen y á la práctica constante que adquieren sirviendo al Estado.

El Ministro que suscribe considera un deber facilitarles el ingreso en las dependencias de Madrid, á las que podrán llevar el concurso de su experiencia y el estudio de su profesión.

Con tales elementos, aprovechando los que ya existen, podrá organizarse un asesorado que contribuya á resolver activa é imparcialmente todas las dudas y todas las cuestiones que en el orden económico se rozan con la ciencia del derecho.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Cuerpo de Letrados creado por decreto de 5 de Mayo último.

Art. 2.º Se crea en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Sección de Letrados encargada de preparar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública, así como también de informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que, con arreglo á las leyes, sea obligatoria su audiencia, ó lo considere conveniente el Ministro ó el Secretario general.

Art. 3.º En las Direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Contribuciones y Rentas y Propiedades y Derechos del Estado, habrá uno ó más funcionarios Letrados para asesorar á los Directores generales en todos los expedientes, consultas ó reclamaciones en que las leyes lo exijan ó los Jefes lo estimen necesario.

Art. 4.º Un Jefe de Administración lo será de la Sección de Letrados, autorizando como tal todos los informes y asumiendo la responsabilidad de las propuestas de resolución de consultas de los Fiscales y de instrucciones á los mismos que la Sección haga al Ministro.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la Sección de Letrados de la Secretaría y en las plazas de Letrados de las Direcciones se cubrirán en la forma siguiente: la primera se proveerá por libre elección; la segunda, previo el ascenso del más antiguo de cada clase, se dará á los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas que hayan ganado sus plazas por oposición y soliciten su ingreso en la Sección, y así sucesivamente.

Los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas que tengan ingreso en la Sección del Ministerio y en las Direcciones en los términos expresados, conservarán la inamovilidad que adquirieron con la oposición.

Art. 6.º Quedan vigentes todas las disposiciones contencioso-administrativas que con relación á los pleitos de la Hacienda regían hasta la publicación del decreto de 5 de Mayo último, derogado por el presente.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto de esta fecha, dando nueva organización á la Sección de Letrados, el Gobierno de la República ha dispuesto que se observen las reglas siguientes:

1.º La Sección de Letrados de la Secretaría constará de

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Un idem de cuarta clase.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Un idem de segunda clase.

Cuatro idem de tercera clase.

Un Oficial de cuarta clase.

2.º En la Dirección del Tesoro habrá un Letrado con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; en la de Aduanas otro, Jefe de Negociado de primera clase; en la de Contribuciones y Rentas otro, Jefe de Negociado de tercera clase, y en la de Propiedades y Derechos del Estado otro, Jefe de Administración de tercera clase.

3.º Los Letrados adscritos al Negociado de Derechos reales en la Dirección general de Contribuciones y Rentas continuarán rigiéndose por la ley y decreto de su creación, así como los Oficiales de las Administraciones económicas de las provincias.

4.º El bastanteo de poderes que produzcan la Contaduría y Tesorería Central estarán á cargo del Letrado de la Dirección del Tesoro.

5.º Cuando ocurra en la Sección de Letrados ó en las Direcciones una vacante de Letrados cuya provisión corresponda á los de su clase en las Administraciones económicas de las provincias ó Negociado de Derechos reales, se anunciará en la «Gaceta» por el Secretario general de este Ministerio, admitiéndose las solicitudes por término de 15 días.

6.º En este concurso serán preferidos los de mayor sueldo; en igualdad de sueldo ó categoría los más antiguos, y en último término el que corresponda según el orden de calificación de sus respectivos ejercicios de oposición.

7.º Los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas que ingresen en la Sección y hayan obtenido sus plazas en públicas oposiciones gozarán en su nuevo destino los beneficios de la inamovilidad que les concede la ley en los anteriores, sin que puedan

ser trasladados sino á instancia suya.

8.º Los Oficiales Letrados de las Direcciones tendrán á su cargo el examen de escrituras, pliegos de condiciones y asesoramiento de todos los expedientes que les confíen los respectivos Directores.

9.º Para que emita dictámen en derecho la Sección de Letrados de la Secretaría se exigirá el acuerdo previo del Secretario general, ya por iniciativa suya ya á petición de las Direcciones.

10.º En los expedientes de alzas de clases pasivas se considerará obligatorio el dictámen de la Sección de Letrados.

11.º Los créditos asignados al suprimido Cuerpo de Letrados formarán parte del de las Direcciones y de la Secretaría, en cantidad bastante á cubrir este servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de su total importe.

12.º En caso de ausencia, vacantes y enfermedades sustituirá al Jefe de la Sección de Letrados el que le siga en categoría ó un Oficial de la Secretaría que reúna la cualidad de Letrado, elegido por el Secretario general.

13.º Los Jefes ú Oficiales Letrados de las Direcciones empezarán á prestar sus servicios el día siguiente al de la publicación de esta orden, dando cuenta los respectivos Directores de haberlo verificado.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1873.—M. Pedregal.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

El Gobierno de la República ha mirado siempre con preferente atención el restablecimiento de la libertad y el orden que encontró hondamente perturbados por los tenaces y vandálicos sectarios del absolutismo y la teocracia, en cuyo auxilio han venido después los elementos más corrompidos de la demagogia. Y como si esto no fuera bastante, el egoísmo desatentado á la par que imprevisor de ciertas clases ha prestado su poderoso concurso á aquellos elementos perturbadores, contrariando las medidas del Gobierno y pugnando porque ciertas leyes votadas por las Cortes Constituyentes dejen de cumplirse ó resulten falseadas. Una de esas leyes, y seguramente la más eficaz para

allegar los medios necesarios para contrarrestar las fuerzas de que disponen los enemigos de la República, y por consiguiente la más contrariada, es la de 16 de Agosto último llamando a las armas 80.000 hombres de los que deben formar parte de la reserva del ejército.

Obedeciendo a una regla de justicia muy respetable y siempre muy respetada, la ley de que se trata mantiene ciertas exenciones fundadas en las circunstancias físicas y condiciones de familia de los mozos. Pues bien; al calificar esas exenciones se han cometido tales y tantas injusticias, que las mismas Cortes Constituyentes juzgaron necesario votar la de 18 del mismo, por la que se dispone la revision de todos los expedientes de exencion. Sin embargo, no ha sido suficiente esta medida para corregir los abusos cometidos; el espíritu de corrupcion háse manifestado con tenacidad inconcebible, y en su virtud es llegado el caso de corregir tan grave mal por medio de las leyes penales. El Ministerio fiscal es el inmediatamente encargado y tiene la especial mision de que estas leyes tengan su debido cumplimiento.

Así el Gobierno de la República ha tenido a bien ordenar que excite V. S. el celo de los Promotores dependientes de su autoridad para que denuncien y acusen en forma legal a todos los individuos y Corporaciones que se hayan hecho dignas por su conducta en la instruccion y revision de expedientes de exencion de mozos de la reserva del castigo señalado en el Código penal para tales abusos.

Lo que digo a V. S. a los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 4 de Noviembre de 1873. — Rios Ramos.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, teniendo en cuenta las reiteradas reclamaciones de los Generales en Jefe para que los ejércitos en operaciones tengan en todas las eventualidades el personal de Jefes y Oficiales necesario para que con la mayor premura puedan cubrirse las vacantes que ocurran en los cuerpos, ó desempeñarse las comisiones que el servicio exija, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crean en Barcelona, Logroño y Valencia depósitos de Jefes y Oficiales que estén a disposicion de los Generales en Jefe de los ejér-

citos de operaciones de Cataluña, el Norte y Valencia para que puedan agregarlos ó destinarlos, cuando lo juzguen conveniente, a los cuerpos en donde existan vacantes ó confiarles las comisiones que el servicio exija.

2.ª El personal de cada uno de estos depósitos se compondrá del número y clase siguientes: Los de Barcelona y Logroño de 10 Coroneles, 20 Tenientes Coroneles, 40 Comandantes, 60 Capitanes, 100 Tenientes y 100 Alféreces, y el de Valencia de seis Coroneles, 12 Tenientes Coroneles, 18 Comandantes, 30 Capitanes, 70 Tenientes y 70 Alféreces.

3.ª Estos Jefes y Oficiales disfrutará el sueldo entero de sus respectivos empleos, y cobrarán con cargo al capítulo 29 del presupuesto de este Ministerio.

4.ª y última. Siendo el destino a estos depósitos un puesto de honor de indole preferente, se formarán los mismos con todos los Jefes y Oficiales de Infanteria que se hallen en situacion de reemplazo; con los pertenecientes a los cuadros de los batallones de reserva que no estén sobre las armas; en la inteligencia de que para no gravar el presupuesto dejarán de cubrirse en estos cuadros las vacantes que resulten; y por último, con los agregados a todas las dependencias y destinados a las órdenes de Autoridades militares.

De orden del expresado Gobierno lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1873—Sanchez Bregua.

Señor...

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Respetables son para un Gobierno cualquiera las indicaciones de la opinion pública, sobre todo cuando esas indicaciones revisten un carácter evidente de notoria generalidad; pero son todavia mas atendibles para un Gobierno republicano que renegaria torpermente de su origen popular si, desestendiéndose de ellas, concediese aparente aquiescencia a injusticias ó abusos por la voz del país denunciados.

El universal clamor que en la mayor parte de las provincias produjo el primer reconocimiento de los mozos adscritos a la reserva, robustecido por sus inverosímiles resultados en la declaracion de los inútiles, impuso al Poder Ejecutivo el penoso, pero inexcusable de-

ber, de ordenar un segundo reconocimiento: que el clamor era justo, que la disposicion fué acertada, demuéstranlo palmariamente los efectos producidos por las operaciones, ya casi terminadas y en virtud de las cuales han ingresado tal vez en caja un 30 por 100 de los mozos que habian declarado libres los Ayuntamientos y las Diputaciones.

Desgraciadamente, ni el éxito de estas disposiciones ha sido en todas partes tan satisfactorio como esperaba el Gobierno y las circunstancias exigian, ni han cesado con ellas las quejas y las reclamaciones; y el Poder Ejecutivo de la República, si ha de conseguir que la moralidad y la justicia no sean en su administracion palabras vacías de sentido, se ve en la absoluta necesidad de dar satisfaccion cumplida a esas quejas y a esas reclamaciones: si son fundadas, porque así lo exige la equidad; si carecen de fundamento para que demostrada su injusticia aparezcan incólumes el decoro y la honra de las personas que en esas operaciones han intervenido.

Numerosas son y razonables en sumo grado las disposiciones que con anterioridad al 13 de Febrero de esta año se adoptaron relativamente al reemplazo del ejército; pero fundadas todas en el funesto sistema de las quintas, felizmente abolido, reconocen siempre como punto de partida el poderoso apoyo que el interes individual habia de prestarlas, siendo por lo mismo ineficaces dadas las nuevas instituciones. No es ciertamente al Poder Ejecutivo, que no legisla, a quien corresponde salvar esta dificultad con determinaciones de carácter permanente; las Cortes adoptarán sin duda con oportunidad sabias medidas para evitar los abusos que en la práctica se observen; pero el Gobierno faltaria a una de sus mas trascendentales obligaciones si, aun concretándose a un solo caso, no pusiera eficaz correctivo a las faltas é irregularidades que en uno y otro reconocimiento hayan podido cometerse.

Si los poderosos motivos anteriormente expuestos persuaden a verificar un nuevo reconocimiento con todas las garantías posibles, el temor de producir vejaciones inútiles y de causar estériles molestias, y al mismo tiempo la precision de que la falta de recursos de los interesados ó de las corporaciones populares no sea parte a eludir las órdenes del Gobierno de la República, indican la conveniencia de que los gastos producidos se satisfagan por el Estado, que interes de carácter general es, sin disputa, el de que presten servicio al país

en las filas del ejército los que segun la ley deben prestarlo, y el de que en la República española sea positiva y práctica la igualdad de todos los ciudadanos.

Superfluo pareceria añadir, si por desgracia la experiencia no hubiese probado lo contrario en épocas de triste recordacion, y de las cuales se conservan aun reminiscencias en los usos y costumbres de nuestro pueblo, que el segundo reconocimiento no tenia por fin único ni aun primordial el ingreso en caja de algunos centenares de soldados; que tenia otro más elevado y más digno; el de que la justicia recobrase sus fueros ultrajados, el de que la Administracion pública reivindicase en este asunto sus derechos al respeto y a la consideracion de los hombres honrados; y esto no puede lograrse, y esto no se logrará nunca si a la falta no sigue inmediatamente el castigo, si a la infraccion de la ley no sucede la correspondiente pena aplicada sin consideracion y sin contemplaciones de ningun género; es preciso por consiguiente que en aquellas provincias donde aparecen de una manera ostensible en virtud del reconocimiento extraordinario los abusos cometidos en el ordinario se proceda con todo rigor contra los que resulten autores ó cómplices de esos abusos.

Estos procedimientos que esclarezcan lo acaecido en tan grave asunto, a más de justificar a los que hayan obrado con probidad y rectitud, desautorizarán los intencionados clamores de algunos que, discolos por naturaleza y mal hallados con todo lo que es orden y Gobierno, aprovechan cuantos motivos se les ofrecen, sean ó no sean sólidos, para denostar a los empleados públicos y a todos los que más ó menos directamente intervienen en actos oficiales; mas por si esto no bastara para desvanecer del todo la menor sembra de duda, a fin de que en ningun caso pueda decirse con razon que el Poder Ejecutivo desoyó, cuando tenia atribuciones extraordinarias para administrar justicia, las palabras del que las reclamaba, es conveniente que por un plazo determinado se admitan de nuevo cuantas reclamaciones se presenten en contra de la declaracion de mozos inútiles hecha en el último reconocimiento.

Casi muerta hoy por causas harto conocidas la iniciativa individual, poco puede prometerse el país, poco se promete el Gobierno de esta concesion; pero declarado ese derecho queda franco el camino para protestar a todos los españoles, y uno solo que protestara, excepcion viva de nuestra indiferencia tradi-

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

El decreto de 5 de Mayo último creando el Cuerpo de Letrados, lo mismo que el de 28 de Diciembre de 1849 que se debió á la poderosa iniciativa de uno de los hombres más eminentes de la Hacienda española, revelan el deseo de allegar la mayor ilustración y ofrecer garantías eficaces á todos los derechos é intereses, ya del Estado, ya de los particulares.

Pero si bien el pensamiento es de todo punto aceptable, porque la Administración necesita el concurso de un asesorado inteligente, los detalles, la manera de llevarlo á la práctica varían según las necesidades de los tiempos y las circunstancias de la época. La centralización en una sola dependencia de todos los Letrados presenta la ventaja de la unidad en la doctrina y el acierto en el procedimiento á cambio de otros inconvenientes, que suponen retardo en el fallo y falta de prontitud en la resolución.

Las Direcciones generales necesitan tener á su servicio para dictar acuerdos propios y privativos de las mismas el número de funcionarios peritos en el derecho que ilustren é informen en la interpretación de las leyes y en las reglas de jurisprudencia administrativa.

De esta suerte la primera instancia lleva el sello del acierto, y prepara la segunda á un examen más minucioso y detenido. La Sección de Letrados en primer término y el Consejo de Estado, si la importancia del asunto lo exige, bastan á juicio del Ministro que suscribe para resolver con criterio imparcial y con sobrada ilustración las cuestiones que se debaten en el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, es un hecho que modestos funcionarios que tienen probada su suficiencia en públicos certámenes, como son los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas de las provincias y los que constituyen el Negociado de Derechos reales en la Dirección general del ramo, no pueden aspirar más que á una categoría determinada en la Administración económica del país. Tal limitación, que se opone á sus honradas ambiciones, debe desaparecer en justa recompensa á la pericia reconocida por los Tribunales de examen y á la práctica constante que adquieren sirviendo al Estado.

El Ministro que suscribe considera un deber facilitarles el ingreso en las dependencias de Madrid, á las que podrán llevar el concurso de su experiencia y el estudio de su profesión.

Con tales elementos, aprovechando los que ya existen, podrá organizarse un asesorado que contribuya á resolver activa é imparcialmente todas las dudas y todas las cuestiones que en el orden económico se rozan con la ciencia del derecho.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Cuerpo de Letrados creado por decreto de 5 de Mayo último.

Art. 2.º Se crea en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Sección de Letrados encargada de preparar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública, así como también de informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que, con arreglo á las leyes, sea obligatoria su audiencia, ó lo considere conveniente el Ministro ó el Secretario general.

Art. 3.º En las Direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Contribuciones y Rentas y Propiedades y Derechos del Estado, habrá uno ó más funcionarios Letrados para asesorar á los Directores generales en todos los expedientes, consultas ó reclamaciones en que las leyes lo exijan ó los Jefes lo estimen necesario.

Art. 4.º Un Jefe de Administración lo será de la Sección de Letrados, autorizando como tal todos los informes y asumiendo la responsabilidad de las propuestas de resolución de consultas de los Fiscales y de instrucciones á los mismos que la Sección haga al Ministro.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la Sección de Letrados de la Secretaría y en las plazas de Letrados de las Direcciones se cubrirán en la forma siguiente: la primera se proveerá por libre elección; la segunda, previo el ascenso del más antiguo de cada clase, se dará á los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas que hayan ganado sus plazas por oposición y soliciten su ingreso en la Sección, y así sucesivamente.

Los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas que tengan ingreso en la Sección del Ministerio y en las Direcciones en los términos expresados, conservarán la inamovilidad que adquirieron con la oposición.

Art. 6.º Quedan vigentes todas las disposiciones contencioso-administrativas que con relación á los pleitos de la Hacienda regían hasta la publicación del decreto de 5 de Mayo último, derogado por el presente.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto de esta fecha, dando nueva organización á la Sección de Letrados, el Gobierno de la República ha dispuesto que se observen las reglas siguientes:

1.ª La Sección de Letrados de la Secretaría constará de

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Un idem de cuarta clase.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Un idem de segunda clase.

Cuatro idem de tercera clase.

Un Oficial de cuarta clase.

2.ª En la Dirección del Tesoro habrá un Letrado con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; en la de Aduanas otro, Jefe de Negociado de primera clase; en la de Contribuciones y Rentas otro, Jefe de Negociado de tercera clase, y en la de Propiedades y Derechos del Estado otro, Jefe de Administración de tercera clase.

3.ª Los Letrados adscritos al Negociado de Derechos reales en la Dirección general de Contribuciones y Rentas continuarán rigiéndose por la ley y decreto de su creación, así como los Oficiales de las Administraciones económicas de las provincias.

4.ª El bastanteo de poderes que produzcan la Contaduría y Tesorería Central estarán á cargo del Letrado de la Dirección del Tesoro.

5.ª Cuando ocurra en la Sección de Letrados ó en las Direcciones una vacante de Letrados cuya provisión corresponda á los de su clase en las Administraciones económicas de las provincias ó Negociado de Derechos reales, se anunciará en la «Gaceta» por el Secretario general de este Ministerio, admitiéndose las solicitudes por término de 15 días.

6.ª En este concurso serán preferidos los de mayor sueldo; en igualdad de sueldo ó categoría los más antiguos, y en último término el que corresponda según el orden de calificación de sus respectivos ejercicios de oposición.

7.ª Los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas que ingresen en la Sección y hayan obtenido sus plazas en públicas oposiciones gozarán en su nuevo destino los beneficios de la inamovilidad que les concede la ley en los anteriores, sin que puedan

ser trasladados sino á instancia suya.

8.ª Los Oficiales Letrados de las Direcciones tendrán á su cargo el examen de escrituras, pliegos de condiciones y asesoramiento de todos los expedientes que les confíen los respectivos Directores.

9.ª Para que emita dictámen en derecho la Sección de Letrados de la Secretaría se exigirá el acuerdo previo del Secretario general, ya por iniciativa suya ya á petición de las Direcciones.

10. En los expedientes de alzas de clases pasivas se considerará obligatorio el dictámen de la Sección de Letrados.

11. Los créditos asignados al suprimido Cuerpo de Letrados formarán parte del de las Direcciones y de la Secretaría, en cantidad bastante á cubrir este servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de su total importe.

12. En caso de ausencia, vacantes y enfermedades sustituirá al Jefe de la Sección de Letrados el que le siga en categoría ó un Oficial de la Secretaría que reúna la cualidad de Letrado, elegido por el Secretario general.

13. Los Jefes ó Oficiales Letrados de las Direcciones empezarán á prestar sus servicios el día siguiente al de la publicación de esta orden, dando cuenta los respectivos Directores de haberlo verificado.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1873.—M. Pedregal.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

El Gobierno de la República ha mirado siempre con preferente atención el restablecimiento de la libertad y el orden que encontró hondamente perturbados por los tenaces y vandálicos sectarios del absolutismo y la teocracia, en cuyo auxilio han venido después los elementos más corrompidos de la demagogia. Y como si esto no fuera bastante, el egoísmo desatentado á la par que imprevisor de ciertas clases ha prestado su poderoso concurso á aquellos elementos perturbadores, contrariando las medidas del Gobierno y pugnando porque ciertas leyes votadas por las Cortes Constituyentes dejen de cumplirse ó resulten falseadas. Una de esas leyes, y seguramente la más eficaz para

allegar los medios necesarios para contrarrestar las fuerzas de que disponen los enemigos de la República, y por consiguiente la más contrariada, es la de 16 de Agosto último llamando a las armas 80.000 hombres de los que deben formar parte de la reserva del ejército.

Obedeciendo a una regla de justicia muy respetable y siempre muy respetada, la ley de que se trata mantiene ciertas exenciones fundadas en las circunstancias físicas y condiciones de familia de los mozos. Pues bien; al calificar esas exenciones se han cometido tales y tantas injusticias, que las mismas Cortes Constituyentes juzgaron necesario votar la de 18 del mismo, por la que se dispone la revision de todos los expedientes de exencion. Sin embargo, no ha sido suficiente esta medida para corregir los abusos cometidos; el espíritu de corrupcion háse manifestado con tenacidad inconcebible, y en su virtud es llegado el caso de corregir tan grave mal por medio de las leyes penales. El Ministerio fiscal es el inmediatamente encargado y tiene la especial mision de que estas leyes tengan su debido cumplimiento.

Así el Gobierno de la República ha tenido a bien ordenar que excite V. S. el celo de los Promotores dependientes de su autoridad para que denuncien y acusen en forma legal a todos los individuos y Corporaciones que se hayan hecho dignas por su conducta en la instruccion y revision de expedientes de exencion de mozos de la reserva del castigo señalado en el Código penal para tales abusos.

Lo que digo a V. S. a los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 4 de Noviembre de 1873. — Rios Ramos.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de la Guerra.

Circular.
Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, teniendo en cuenta las reiteradas reclamaciones de los Generales en Jefe para que los ejércitos en operaciones tengan en todas las eventualidades el personal de Jefes y Oficiales necesario para que con la mayor premura puedan cubrirse las vacantes que ocurran en los cuerpos, o desempeñarse las comisiones que el servicio exija, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crean en Barcelona, Logroño y Valencia depósitos de Jefes y Oficiales que estén a disposicion de los Generales en Jefe de los ejér-

citos de operaciones de Cataluña, el Norte y Valencia para que puedan agregarlos o destinarlos, cuando lo juzguen conveniente, a los cuerpos en donde existan vacantes ó confiarles las comisiones que el servicio exija.

2.ª El personal de cada uno de estos depósitos se compondrá del número y clase siguientes: Los de Barcelona y Logroño de 10 Coroneles, 20 Tenientes Coroneles, 40 Comandantes, 60 Capitanes, 100 Tenientes y 100 Alféreces, y el de Valencia de seis Coroneles, 12 Tenientes Coroneles, 18 Comandantes, 30 Capitanes, 70 Tenientes y 70 Alféreces.

3.ª Estos Jefes y Oficiales disfrutará el sueldo entero de sus respectivos empleos, y cobrarán con cargo al capítulo 29 del presupuesto de este Ministerio.

4.ª y última. Siendo el destino a estos depósitos un puesto de honor de indole preferente, se formarán los mismos con todos los Jefes y Oficiales de Infanteria que se hallen en situacion de reemplazo; con los pertenecientes a los cuadros de los batallones de reserva que no estén sobre las armas; en la inteligencia de que para no gravar el presupuesto dejarán de cubrirse en estos cuadros las vacantes que resulten; y por último, con los agregados a todas las dependencias y destinados a las órdenes de Autoridades militares.

De orden del expresado Gobierno lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Señor...

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Respetables son para un Gobierno cualquiera las indicaciones de la opinion pública, sobre todo cuando esas indicaciones revisten un carácter evidente de notoria generalidad; pero son todavia mas atendibles para un Gobierno republicano que renegaría torpemente de su origen popular si, desestendiéndose de ellas, concediese aparentemente aquiescencia a injusticias ó abusos por la voz del país denunciados.

El universal clamor que en la mayor parte de las provincias produjo el primer reconocimiento de los mozos adscritos a la reserva, robustecido por sus inverosímiles resultados en la declaracion de los inútiles, impuso al Poder Ejecutivo el penoso, pero inexcusable de-

ber, de ordenar un segundo reconocimiento: que el clamor era justo, que la disposicion fué acertada, demuéstranlo palmariamente los efectos producidos por las operaciones, ya casi terminadas y en virtud de las cuales han ingresado tal vez en caja un 30 por 100 de los mozos que habian declarado libres los Ayuntamientos y las Diputaciones.

Desgraciadamente, ni el éxito de estas disposiciones ha sido en todas partes tan satisfactorio como esperaba el Gobierno y las circunstancias exigían, ni han cesado con ellas las quejas y las reclamaciones; y el Poder Ejecutivo de la República, si ha de conseguir que la moralidad y la justicia no sean en su administracion palabras vacías de sentido, se ve en la absoluta necesidad de dar satisfaccion cumplida a esas quejas y a esas reclamaciones: si son fundadas, porque así lo exige la equidad; si carecen de fundamento para que demostrada su injusticia aparezcan incólumes el decoro y la honra de las personas que en esas operaciones han intervenido.

Numerosas son y razonables en sumo grado las disposiciones que con anterioridad al 13 de Febrero de este año se adoptaron relativamente al reemplazo del ejército; pero fundadas todas en el funesto sistema de las quintas, felizmente abolido, reconocen siempre como punto de partida el poderoso apoyo que el interes individual habia de prestarlas, siendo por lo mismo ineficaces dadas las nuevas instituciones. No es ciertamente al Poder Ejecutivo, que no legisla, a quien corresponde salvar esta dificultad con determinaciones de carácter permanente; las Cortes adoptarán sin duda con oportunidad sabias medidas para evitar los abusos que en la práctica se observen; pero el Gobierno faltaria a una de sus mas trascendentales obligaciones si, aun concretándose a un solo caso, no pusiera eficaz correctivo a las faltas é irregularidades que en uno y otro reconocimiento hayan podido cometerse.

Si los poderosos motivos anteriormente expuestos persuaden a verificar un nuevo reconocimiento con todas las garantías posibles, el temor de producir vejaciones inútiles y de causar estériles molestias, y al mismo tiempo la precision de que la falta de recursos de los interesados ó de las corporaciones populares no sea parte a eludir las órdenes del Gobierno de la República, indican la conveniencia de que los gastos producidos se satisfagan por el Estado, que interés de carácter general es, sin disputa, el de que presten servicio al país

en las filas del ejército los que segun la ley deban prestarlo y el de que en la República española sea positiva y práctica la igualdad de todos los ciudadanos.

Superfluo pareceria añadir, si por desgracia la experiencia no hubiese probado lo contrario en épocas de triste recordacion, y de las cuales se conservan aun reminiscencias en los usos y costumbres de nuestro pueblo, que el segundo reconocimiento no tenia por fin único ni aun primordial el ingreso en caja de algunos centenares de soldados; que tenia otro más elevado y más digno; el de que la justicia recobrara sus fueros ultrajados, el de que la Administracion pública reivindicase en este asunto sus derechos al respeto y a la consideracion de los hombres honrados; y esto no puede lograrse, y esto no se logrará nunca si a la falta no sigue inmediatamente el castigo, si a la infraccion de la ley no sucede la correspondiente pena aplicada sin consideracion y sin contemplaciones de ningun género; es preciso por consiguiente que en aquellas provincias donde aparecen de una manera ostensible en virtud del reconocimiento extraordinario los abusos cometidos en el ordinario se proceda con todo rigor contra los que resulten autores ó cómplices de esos abusos.

Estos procedimientos que esclarezcan lo acaecido en tan grave asunto, a más de justificar a los que hayan obrado con probidad y rectitud, desautorizarán los intencionados clamores de algunos que, discolos por naturaleza y mal ballados con todo lo que es orden y Gobierno, aprovechan cuantos motivos se les ofrecen, sean ó no sean sólidos, para denostar a los empleados públicos y a todos los que más ó menos directamente intervienen en actos oficiales; mas por si esto no bastara para desvanecer del todo la menor sembra de duda, a fin de que en ningun caso pueda decirse con razon que el Poder Ejecutivo desoyó, cuando tenia atribuciones extraordinarias para administrar justicia, las palabras del que las reclamaba, es conveniente que por un plazo determinado se admitan de nuevo cuantas reclamaciones se presenten en contra de la declaracion de mozos inútiles hecha en el último reconocimiento.

Casi muerta hoy por causas harto conocidas la iniciativa individual, poco puede prometerse el país, poco se promete el Gobierno de esta concesion; pero declarado ese derecho queda franco el camino para protestar a todos los españoles, y uno solo que protestara, excepcion viva de nuestra indiferencia tradi-

cional, revelaría un paso andado en el camino del mejoramiento.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que disponga en Madrid un nuevo reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles por las Comisiones que llevaron á cabo el anterior, concretándose para efectuarlo á las provincias en que lo estimase necesario.

Los mozos que fueren llamados en virtud de la autorización de que se trata en este artículo, y no se presentaren en el plazo previamente fijado para este fin, serán considerados como prófugos, é incurrirán como tales en la pena que determina la ley de 13 de Setiembre del presente año.

Art. 2.º Los gastos que este nuevo reconocimiento ocasione serán satisfechos por el Estado.

Art. 3.º En las provincias en que aparece diferencia notable entre el número de mozos declarados inútiles en el reconocimiento ordinario y el extraordinario últimamente llevado á cabo, se procederá desde luego á instruir diligencias en averiguación de los autores y cómplices de abusos cometidos en el primero.

Art. 4.º Todo español, sea ó no sea interesado, puede presentar en el plazo de 30 días á los Gobernadores denuncias de abusos cometidos en la declaración de mozos inútiles en el último reconocimiento. Estas denuncias se remitirán inmediatamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eluterio Maisonnave.

Núm. 839.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones y Rentas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Santos, hija de D. Antonio,

teniente del regimiento provincial de Ciudad Real.

Lo participa á V. S. esta dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 8 de Noviembre de 1873.—El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 838.

Alcaldía popular de Posadas.

D. Luis Medrano y Zaro, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas anuales; lo que se anuncia al público por el término de treinta días, con el fin de que los que deseen optar á la misma y se encuentran con los requisitos que se determinan en el art. 116 de la ley municipal vigente, presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo, que empieza á correr y contar desde esta fecha.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 115 de referida ley.

Posadas 2 de Noviembre de 1873.—Luis Medrano.—José Garrido y Fernandez Secretario interino.

ANUNCIOS.

Comisión hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben también pagarse al referido comisionado, mediante la liquidación practicada en la Administración Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comisión.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarrios del Atba,» novela histórica por D. Anonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy, La zarzuela en un acto, «Un caballero particular.»—La zarzuela en un acto, «El juicio final.»—La locura «A Leganés por política.» A las ocho. —Entrada general 3 rs.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.